107

Señor (a):
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicado 2018 – 270 PROCESO EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.S** contra **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S Y PARDO AYALA YEBRAIL.**

En los términos que dispone el Art. 446 del C.G.P, procedemos a presentar la liquidación de crédito de las obligaciones pagaré No. 1800090184

1. PAGARÉ 1800090184.

1.1 LIQUIDACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 02/04/2019.

	VALOR EN PESOS
CAPITAL	**$ 8.000.000**
CAPITAL ACELERADO	**$ 16.000.000**
INTERES A PLAZO	**$ 5.479.666**

1.2 LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A 14/01/2021

	VALOR EN PESOS	DIAS	% POR MORA
CAPITAL	**$ 8.000.000**	642	$ 3.706.480
CAPITAL ACELERADO	**$ 16.000.000**	642	$ 7.412.960
INTERES A PLAZO	**$ 5.479.666**		
TASA % POR MORA	25,98%		
TOTAL % POR MORA			**$ 11.119.440**
			$ 40.599.106

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A 14/01/2021 $ 40.599.106

Solicito en consecuencia, se ordene correr traslado de la liquidación aportada.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS
C.C. 41.925.648 de Armenia.
T.P. 77.682 del C. S. de la J.
CP.

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escríbenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinest@bancolombia.com.co

Fwd: RADICACION MEMORIAL PROCESO Nº 2018 – 270 PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.S contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S Y PARDO AYALA YEBRAIL.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>
Mar 2/03/2021 4:50 PM
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; CARLOS PEÑA GYL <abogadojunior2@gyl-abogados.com>

1 archivos adjuntos (115 KB)
44CCTO_PARDO AYALA YEBRAIL.pdf;

Agradezco su acuse de recibo de la presente radiación a info@claudiavictoriagutierrez.com.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito **re-enviar** memorial **CON LIQUIDACION DE CREDITO** radicado por este medio el pasado 15 de enero de 2021 y 12 de Febrero de 2021, en debida forma desde el correo inscrito en el C. S. de la J.

Quedamos atentos a sus comentarios al correo info@claudiavictoriagutierrez.com.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ

-------- Mensaje Original --------

Asunto: Fwd: RADICACION MEMORIAL PROCESO Nº 2018 – 270 PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.S contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S Y PARDO AYALA YEBRAIL.
Fecha: 2021-02-12 15:03
De: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>
Destinatario: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>, DOCUMENTACION GYL <documentacion@gyl-abogados.com>, CARLOS PEÑA GYL <abogadojunior2@gyl-abogados.com>

Agradezco su acuse de recibo de la presente radiación a info@claudiavictoriagutierrez.com.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito **re-enviar** memorial **CON LIQUIDACION DE CREDITO** radicado por este medio el pasado 15

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la anterior liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *15 de abril 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. ***(2)***

26

Señor (a):
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicado 2018 – 270 PROCESO EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.S** contra **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S Y PARDO AYALA YEBRAIL.**

En los términos que dispone el Art. 446 del C.G.P, procedemos a presentar la liquidación de crédito de las obligaciones pagaré No. 1800090184

1. PAGARÉ 1800090184.

1.1 LIQUIDACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 02/04/2019.

	VALOR EN PESOS
CAPITAL	**$ 8.000.000**
CAPITAL ACELERADO	**$ 16.000.000**
INTERES A PLAZO	**$ 5.479.666**

1.2 LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A 14/01/2021

	VALOR EN PESOS	DIAS	% POR MORA
CAPITAL	**$ 8.000.000**	642	$ 3.706.480
CAPITAL ACELERADO	**$ 16.000.000**	642	$ 7.412.960
INTERES A PLAZO	**$ 5.479.666**		
TASA % POR MORA	25,98%		
TOTAL % POR MORA			**$ 11.119.440**
			$ 40.599.106

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA A 14/01/2021 $ 40.599.106

Solicito en consecuencia, se ordene correr traslado de la liquidación aportada.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS
C.C. 41.925.648 de Armenia.
T.P. 77.682 del C. S. de la J.
CP.

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escríbenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinest@bancolombia.com.co

RADICACION MEMORIAL PROCESO Nº 2018 – 270 PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A.S contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S Y PARDO AYALA YEBRAIL.

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Vie 15/01/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; DOCUMENTACION GYL <documentacion@gyl-abogados.com>; CARLOS PEÑA GYL <abogadojunior2@gyl-abogados.com>

1 archivos adjuntos (115 KB)

44CCTO_PARDO AYALA YEBRAIL.pdf;

--

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto Nº 806 del 4 de Junio de 2020, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ

Calle 109 No. 18C –17 Oficina 410
PBX 2363297 - Bogotá D.C

28

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la anterior liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *15 de abril 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. ***(2)***

1-2-3-8-0-5

180

SOLARTE
Abogados
Derecho Urbano e Inmobiliario

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

2019 AGO 9 PM 2 27

SEÑOR:
JUEZ CUARETA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL Y O VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTES: DIVA ROCIO NIÑO GUERRA Y ANA MERCEDES NIÑO GUERRA
DEMANDADOS: DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA
Radicación: 2019-00369-00

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

PEDRO ANTONIO SOLARTE, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 5292411 de y con la tarjeta profesional de **Abogado** número 114.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **DAPHNE JOHANNA NIÑO GUERRA** de conformidad con el Poder especial que en documento privado se adjunta, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar contestación a la demanda de división material o venta de bien común instaurada por las señoras **DIVA ROCIO NIÑO GUERRA Y ANA MERCEDES NIÑO GUERRA** en contra de mi poderdante, proponiendo algunas excepciones de mérito, que de antemano solicito sean declaradas probadas para enervar las pretensiones de la demanda.

i. **RESPUESTA A LOS HECHOS**

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3 Es cierto.

AL HECHO 4. No es cierto, puesto que si bien existen diferencias entre las partes, dichas diferencias no tienen fundamento en la explotación y aprovechamiento del inmueble, sino que mi poderdante es la poseedora regular pacifica, de buena fe y con justo título, del bien inmueble cuya solicitud de división se solicita desde el año 2013, en los términos del artículo 764 del Código Civil, lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 2529 del Código Civil Colombiano, le da derecho a adquirir por USUCAPION (PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO), y los demandantes para enervar el derecho de mi poderdante están pretendiendo que el Juzgado lo remate.

AL HECHO 5. No es un hecho sino una apreciación del demandante en la primera parte, sobre el poder que le han conferido para la demanda es cierto,

ii. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, no solo porque ya han trascurrido más de 5 años desde la fecha en que mi poderdante adquirió la posesión pacifica, quieta, de buena fe y con justo título del inmueble, lo que le da el derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio sino porque la discusión entre comuneros no se presenta por diferencias en cuanto al ejercicio del derecho real principal de propiedad, sino por la posesión.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda me permito formular las siguientes:

iii. EXCEPCIONES DE MERITO

1. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INVOCADA POR LAS DEMANDANTES EN EL PRESENTE PROCESO POR QUE SE DEBE PROTEGER EL DERECHO DE POSESION MATERIAL DE MI PODERDANTE**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia material cono animo de señor y dueño:

"ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Jurisprudencia Vigencia

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

La posesión de mi poderdante inicio desde el año 2013, y deviene de un justo título, es de buena fe, encasillándose en la definición de regular.

En los términos del artículo 2528 del Código Civil, mi poderdante tiene derecho a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad, debido a que su posesión y ejercicios de derecho de dominio inicio en el mes junio del año 2013, toda vez que en esta fecha mi poderdante arrendó el bien inmueble tal como se demuestra en los contratos que se adjuntan como pruebas.

2. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EN FAVOR DE MI PODERDANTE.

De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, que regula el Proceso de PERTENENCIA, la prescripción adquisitiva de dominio se puede proponer como excepción en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1o. *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."*

De acuerdo con el parágrafo trascrito es procedente que se solicite la prescripción adquisitiva de dominio como excepción dentro del traslado de la demanda.

De otra parte, el numeral tercero del mismo artículo 375 del Código General del Proceso, autoriza expresamente que la pertenencia sea solicitada por un comunero, en los siguientes términos:

"3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad."

En cuanto a los requisitos establecidos por la ley para adquirir por prescripción bienes inmuebles encontramos las siguientes normas del Código Civil:

*"**ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>.** Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."*

*"**ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.***

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero."

En el caso que nos ocupa mi poderdante tiene derecho a adquirir por prescripción ordinaria el dominio del inmueble objeto del presente proceso, puesto que reúne los requisitos establecidos en el artículo 764 del Código Civil; para ser considerada como poseedora regular:

*"**ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>.** La posesión puede ser regular o irregular.*

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título."

Se procede a detallar a continuación la forma como mi poderdante da cumplimiento a los requisitos legales para ser considerada como poseedora regular:

182

1. Entró en posesión del inmueble con justo título, el cual se encuentra comprendido en la escritura pública número 285 de 2007 mediante el cual adquirió el 20% del inmueble, escritura que se encuentra debidamente registrada en la anotación número 018 del 27-02 de 2007, del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-249565.
2. Tomó la tenencia material del inmueble desde el mes de junio del año 2013.
3. Además de la tenencia material ha ejercido dicha tenencia con el ánimo de señora y dueña, lo cual se demuestra con los siguientes actos posesorios: a) Desde el día 04 de junio del año 2013, se ha encargado del mantenimiento del inmueble, ejecutando diferentes obras como reparaciones locativas b) Se ha encargado del pago de los impuestos prediales y complementarios de las vigencias correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015. C), Ha explotado económicamente de manera unilateral e independiente a los demás comuneros, mediante la celebración de los siguientes contratos de arrendamiento: Contrato con celebrados entre mi poderdante y Miguel Ángel Mayorga Suesca, y entre mi poderdante y Karla Geraldine Perrota Leal, siendo este segundo celebrado el 04 de junio de 2013 d) Ha defendido su posesión y por lo tanto repelido cualquier acción de los demás comunero o de terceros para despojarla de su posesión, prueba de lo cual es la decisión tomada por El Consejo de Justicia de Bogotá –Sala de decisión de contravenciones civiles-, dentro de la acción policiva que presentaron contra mi poderdante las mismas demandantes de este proceso, decisión contenida en la Providencia No. 104 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión tomada en primera instancia por la Inspección 1B Distrital de Policía, Localidad de Usaquén. En la decisión menciona, cuya copia se adjunta como prueba, se reconoció como poseedora del inmueble a mi poderdante.
4. La posesión que ha ejercido mi poderdante ha sido, quieta, pacifica e ininterrumpida desde el día 04 de junio del año 2013 hasta la fecha de la presente contestación.
5. La posesión ejercida por mi poderdante fue adquirida de buena fe.

iv. RESPUESTA A LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

Se solicita que se decreten y practiquen todas las pruebas documentales solicitadas y aportadas por la parte demandante puesto que con ellas se demuestra tanto la titularidad de un porcentaje del inmueble en cabeza de mi poderdante, demostrando el justo título así como la identificación del bien inmueble por sus áreas y linderos, que son requisitos para la declaración de pertenencia.

Igualmente, solicito que sea decretada y practicada la prueba de confesión contenida en la demanda.

v. MEDIOS DE PRUEBA ADICIONALES QUE SOLICITA MI PODERDANTE

DOCUMENTALES

1. Escritura Pública número 285 de 2007 otorgada en la Notaria 52 de Bogotá.
2. Copia por aparte de la Providencia No. No. 104 del 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión tomada en primera instancia por la Inspección 1B Distrital de Policía, Localidad de Usaquén, sobre la supuesta ocupación de hecho.
3. Dos (2) Contratos de arrendamiento celebrados entre mi poderdante y Miguel Ángel Mayorga Suesca, y entre mi poderdante y Karla Geraldine Perrota Leal.
4. Recibos de pago de impuestos prediales años 2013, 2014 y 2015.
5. Certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto del proceso.
6. Recibos de pago de servicios públicos.
7. Facturas pagos de mejoras y mantenimientos del inmueble.
8. Facturas pagos de vigilancia.
9. Paz y salvo de pago de celaduría comunitaria.
10. Pagos de valorización año 2018.

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se cite a declarar sobre los hechos que sustentan las excepciones propuestas, así como su contestación a las siguientes personas:

1. Camilo Andrés Galeano Sanclemente identificado con cedula de ciudadanía número 80.849.577, domiciliado en la Calle 120 # 7-88, a quien se le puede citar.

183

2. Yeimy Janeth Ramírez Mejía identificada con cedula de ciudadanía número 52.486.194, domiciliada en la Calle 23c#70 50 Int. 39 Apto. 403, a quien se le puede citar.

3. Ricardo Ramos identificado con cedula de ciudadanía número 79.922.880, domiciliado en la Carrera 18 m # 62 18 sur, en la ciudad de Bogotá, a quien se le puede citar.

4. Germán Vega Vargas identificado con cedula de ciudadanía número 79.415.119, domiciliado en la Carrera 14 este # 32A 76, a quien se le puede citar.

5. Juan Carlos Ramírez Morales identificado con cedula de ciudadanía número 80.109.711 de Bogotá, domiciliado en la Calle 63 # 35-25 Apto 202, a quien se le puede citar.

vi. INSPECCION JUDICIAL.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, solicito se decrete como prueba la de inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso.

vii. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, solicito que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-249565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

viii. SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, solicito que se ordene el emplazamiento de las personas que se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio.

ix. CUMPLIMIENTO PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Para el cumplimiento del parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, solicito señor Juez conceder el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en sus numerales 5,6 y 7.

x. **ANEXOS.**

1. Documentos aportados como pruebas documentales
2. Poder para actuar como apoderado debidamente diligenciado.
3. Copia de la contestación con sus anexos.

NOTIFICACIONES.

A los demandantes se les puede notificar en las direcciones por ellos aportadas en el proceso de la referencia.

A mi poderdante en la calle 127 No. 7 88 Barrio Santa Bárbara, Bogotá, D.C.

Al suscrito apoderado en la calle 26A No. 13-97. Oficina 1501. Edificio Bulevar Tequendama, Centro Internacional. Tel. 9260530. Correo: solarte@solarteabogados.com

A los testigos en las direcciones señaladas arriba en el acápite de pruebas.

Del señor juez,

Atentamente,

PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA
CC No. 5.292.411
TP No. 114.957 del C. S de la J.

☐ 1. [illegible] completos.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término [illegible] contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) [illegible] en tiempo: Sí ☐ No ☐
☐ 6. Venció el término [illegible]
☐ 7. El término de [illegible] El (los) emplazado (s) No compareció.
☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 12 AGO. 2019

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO (A)

285

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito ***obrante del folio 180 al 183***, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de abril de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

TIPO	Liquidación de intereses
PROCESO	2019 0045600
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
DEMANDADO	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$330.000.000,00
SALDO INTERESES	$153.565.541,79

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$483.565.541,79**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Liquisoft.com.co

TIPO	Liquidación de intereses
PROCESO	2019 0045600
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
DEMANDADO	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2019-04-05	2019-04-05	1	28,98	330.000.000,00	330.000.000,00	230.184,52	330.230.184,52	0,00	230.184,52	330.230.184,52	0,00	0,00	0,00
2019-04-06	2019-04-30	25	28,98	0,00	330.000.000,00	5.754.112,90	335.754.112,90	0,00	5.984.277,41	335.984.277,41	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	330.000.000,00	7.141.622,85	337.141.622,85	0,00	13.125.900,26	343.125.900,26	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	330.000.000,00	6.898.621,65	336.898.621,65	0,00	20.024.521,91	350.024.521,91	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	330.000.000,00	7.122.049,89	337.122.049,89	0,00	27.146.571,80	357.146.571,80	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	330.000.000,00	7.135.099,99	337.135.099,99	0,00	34.281.671,79	364.281.671,79	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	330.000.000,00	6.904.935,48	336.904.935,48	0,00	41.186.607,27	371.186.607,27	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	330.000.000,00	7.063.249,18	337.063.249,18	0,00	48.249.856,45	378.249.856,45	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	330.000.000,00	6.813.240,98	336.813.240,98	0,00	55.063.097,43	385.063.097,43	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	330.000.000,00	7.001.048,12	337.001.048,12	0,00	62.064.145,55	392.064.145,55	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	330.000.000,00	6.955.127,59	336.955.127,59	0,00	69.019.273,14	399.019.273,14	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	330.000.000,00	6.595.316,32	336.595.316,32	0,00	75.614.589,47	405.614.589,47	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	330.000.000,00	7.014.154,59	337.014.154,59	0,00	82.628.744,06	412.628.744,06	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	330.000.000,00	6.705.342,17	336.705.342,17	0,00	89.334.086,23	419.334.086,23	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	330.000.000,00	6.764.082,55	336.764.082,55	0,00	96.098.168,78	426.098.168,78	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	330.000.000,00	6.523.487,69	336.523.487,69	0,00	102.621.656,46	432.621.656,46	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	330.000.000,00	6.740.937,27	336.740.937,27	0,00	109.362.593,74	439.362.593,74	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	330.000.000,00	6.797.114,09	336.797.114,09	0,00	116.159.707,83	446.159.707,83	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	330.000.000,00	6.597.013,90	336.597.013,90	0,00	122.756.721,72	452.756.721,72	0,00	0,00	0,00

Liquisoft.com.co

TIPO	Liquidación de Intereses
PROCESO	2019 0045600
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
DEMANDADO	MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	330.000.000,00	6.731.012,13	336.731.012,13	0,00	129.487.733,65	459.487.733,65	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	330.000.000,00	6.433.708,64	336.433.708,64	0,00	135.921.442,50	465.921.442,50	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	330.000.000,00	6.521.769,65	336.521.769,65	0,00	142.443.212,15	472.443.212,15	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,58	0,00	330.000.000,00	6.475.059,17	336.475.059,17	0,00	148.918.271,31	478.918.271,31	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-22	22	26,31	0,00	330.000.000,00	4.647.270,47	334.647.270,47	0,00	153.565.541,79	483.565.541,79	0,00	0,00	0,00

CarlosPinzón
Grupo jurídico

SEÑORES
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RAD: 11001310304420190045600

Demandante: JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
Demandado: MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO.

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, *mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.470 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 337.588 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor* ***JUAN CARLOS ALARCON VELASCO,*** *muy respetuosamente y en virtud a la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 20 de enero de 2020, me permito adjuntar avaluó catastral del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente, así mismo la liquidación de crédito atendiendo a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal y como fue ordenada en la misma.*

Del señor Juez,

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
C.C. No. 1.098.753.470 de Bucaramanga
T.P. 337.588 del C.S. de la J.

90

LIQUIDACION DE CREDITO Y AVALUÓ CATASTRAL.

carlos andres pinzon barajas <carlos.apinzon@hotmail.com>

Mié 24/02/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (624 KB)

Certificado Catastral Maria Magdalena Castro KR 7B BIS 151 43.pdf; LIQUIDACION JUAN C..pdf; MEMORIAL JUAN CARLOS ALARCON.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RAD: 11001310304420190045600

Demandante: JUAN CARLOS ALARCON VELASCO
Demandado: MARIA MAGDALENA CASTRO GUTIERREZ

REFERENCIA: LIQUIDACION DE CREDITO Y AVALUÓ CATASTRAL.

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, *mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.470 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 337.588 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del señor* ***JUAN CARLOS ALARCON VELASCO,*** *muy respetuosamente y en virtud a la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 20 de enero de 2020, me permito adjuntar avaluó catastral del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente, así mismo la liquidación de crédito atendiendo a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal y como fue ordenada en la misma.*

Sin otro en particular,

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
ABOGADA

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la anterior liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *14 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *15 de abril 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

+(1) Archivo
+(1) traslado

"No temas, porque yo estoy contigo; no desmayes porque yo soy tu Dios que te esfuerzo; siempre te ayudaré, siempre te sustentaré con la diestra de mi justicia"

ISAÍAS 41 - 10

Abogado

Carlos Alexander Bastidas Delgado

2020 MZO 3 AM 9:32

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

131507

Doctor
HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO:	**11001-40-03-044-2019-00789-00**
DEMANDANTE:	**ACRECER S.A.S.**
DEMANDADO:	**ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO**
ASUNTO:	**INCIDENTE DE NULIDAD**

CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79´633.603** expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número **194.890** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado señor **ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **80´067.977** expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito proponer ante su digno despacho incidente de Nulidad, el cual procedo a sustentar así:

En principio debo advertir que mi poderdante el señor ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO cuenta con legitimación para proponer la nulidad como quiera que se vincula como demandado en el proceso que nos ocupa y en razón que la nulidad a proponer lo afecta directamente.

CAUSAL INVOCADA DE LA NULIDAD

La causal que se alega como fundamento de la nulidad se encuentra en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ..."*

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA

1. El día Miércoles 25 de febrero de 2020, en horas de la tarde encontrándose el señor ALVARO FERNADO ASCANIO ROMERO con su abogado de confianza revisando unos procesos se dan cuenta que había sido demandado ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en un proceso de restitución de inmueble arrendado por parte de la firma ACRECER S.A.S., y que además ya existía sentencia ejecutoriada ordenado la restitución de un inmueble.

2. El mismo día el señor ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO se dirigió inmediatamente al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, logrando, por intermedio de uno de sus funcionarios que atiende la baranda, se le expidiera copia del proceso, donde se evidencia que en efecto se presentó demanda pero en lo que corresponde a los tramites de notificación del auto admisorio de la demanda hacia el demandado ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO, estos

fueron firmados con unos recibidos de personas que no conoce, tal cual, la citación para notificación recibido fecha 28 de noviembre de 2019 supuestamente recibió una señora GLORIA MENDEZ en el local comercial a restituir, persona que nunca ha laborado con el demandado y no hace parte de su círculo social o familiar. De la misma manera la Notificación por aviso supuestamente la reciben el 13 de diciembre de 2019 una señora de nombre SANDRA PULIDO en las mismas circunstancias.

3. En las citaciones irregulares se puede apreciar perfectamente unos números de cédula, el primero de los cuales aparece para la señora GLORIA MENDEZ el número 52.491.714 y al consultar por la página de la procuraduría antecedentes, le figura a una señora LUZ YAMILE ERAZO JIMENEZ; y en el caso de la señora SANDRA PULIDO es más evidente la irregularidad, cuando se observa debajo de su firma el número de cédula 52.498.7146, lo cual inmediatamente hace pensar que se falseo esa identidad y al digitar el número en la página de la procuraduría general de la nación que tiene enlace directo con la Registraduría, al número 52498714 le figura a la señora LILIANA SANCHEZ al digitar el mismo número pero terminado en 716 le aparece una señora LUZ ADRIANA ECHEVERRIA FLOREZ. (ver prueba Nro. 5).

4. Ahora bien al revisar la página de interrapidisimo se aprecia en la guía 700030900933 que fue recibida por la persona que firma como SANDRA PULIDO, **UNA CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 13.00 horas aduciendo **POR CUANTO ESTAN EN "HORA DE ALMUERZO"**, lo cual redunda en falso, como **quiera que en el local comercial funciona un restaurante**, situación ilógica, que preciso **UN RESTAURANTE** no se encuentre nadie por estar en horas de almuerzo, es irrisible. (ver prueba Nro. 4)

5. El día 28 de febrero de 2020, el señor ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por presunto fraude procesal presentado dentro del expediente de la referencia.

CONSIDERACIONES

La corte constitucional en sentencia T- 025 de 2018 Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indicó:

"(...)
La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**[1] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de*

[1]M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

el proceso ante los juzgados de reparto según lo verificado en carpeta de la demanda, lo cual demuestra la mala fe.

Según mi mandante ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO aduce que la empresa ACRECER S.A.S., siempre expedía la factura electrónica a su cuenta de correo electrónico con anterioridad al vencimiento como se evidencia en el informe técnico, no obstante para el mes de octubre de 2019 faltando cinco días para el vencimiento que se pagaba anticipado, es decir debía cancelarse máximo hasta el día 5 de octubre, al ver que ACRECER S.A.S., no expedía la factura, el señor ASCANIO ROMERO fue engañado con mentiras que el sistema estaba dañado y que se la expedirían luego, ello tratando la firma que se atrasara en el pago, sin embargo no contó ACRECER S.A.S., que el señor ASCANIO consignara en cuenta judicial ante el banco agrario, luego es que se entera que están cobrando sin reconocer el Otrosí Nro. 2 y **se empieza a generar cobros a través de la aseguradora Libertador por sumas inmensas que incluso el señor ASCANIO canceló (ver prueba Nro. 8)**, por tanto tampoco se configuraría la causal de terminación por falta de pago habida cuenta que siempre ha cancelado el señor ASCANIO puntualmente.

De modo que las conclusiones de dicho informe técnico arrojaron como resultado lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

4.1. Una vez realizado el análisis de la información recopilada se puede determinar que si hay una comunicación directa entre el señor ÁLVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO y funcionarios de la empresa ACRECER.

4.2. A continuación, se detalla en la tabla cantidad de mensajes de correos electrónicos entre el señor ÁLVARO ASCANIO y los funcionarios de la empresa ACRECER detallando periodo de tiempo de las mismas.

FUNCIONARIO	CANTIDAD	FECHAS
Flor Herrera suc.cedritos@acrecer.com	2	30/01/2019 a 05/02/2019
Ángela Correa acorrea@acrecer.com	1	28/01/2019
Ana María Pedroza apedroza@acrecer.com	2	31/01/2019 a 02/09/2019
Acrecer efacturaacrecer@acrecer.com.co	9	05/02/2019 a 01/12/2019
notificaciones@acrecer.com	6	19/02/2019 a 27/02/2020
Investigaciones y Cobranzas El Libertador cobranza@ellibertador.co	1	12/11/2019

informo para el pago"; Tampoco se observa dentro del correo electrónico devolución automática del mismo por no llegar a su destino lo que presupone también fue recepcionado el correo en mención." (ver paginas 114 en adelante del informe)

Con todo ello, se puede demostrar que le asistía gran interés a la demandante en que el señor ASCANIO ROMERO no ejerciera su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente causa y por ello procurar una indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia sentencia del Juzgado 44 Civil del Circuito ordenando la entrega del inmueble arrendado al señor ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO. (en 3 folios)
2. Fotocopia autenticada de la denuncia penal ante Fiscalía General de la Nación instaurada por ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO punible FRAUDE PROCESAL. (en 3 folios)
3. Fotocopias de los recibidos tanto de citación como de notificación por aviso, expedidos por la empresa de mensajería interrapidisimo. (en 2 folios)
4. Certificación o constancia de no entrega por la empresa de mensajería interrapidisimo del día 12 de diciembre de 2019 **donde dice que están en horas de almuerzo**, **cuando el sitio corresponde a un restaurante**. (en 1 folio)
5. Resultados de búsqueda por documentos de identidad de las supuestas firmantes en las entregas de correo, consultadas en la página de la Procuraduría General de la Nación. (en 3 folios)
6. Fotocopias de los recibos de pago de los meses enero de 2019, mayo de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 donde se comprueba el valor del canon de arrendamiento reconocido por ACRECER S.A.S., por $11´000.000. (en 4 folios)
7. Fotocopias pago por consignación judicial meses octubre y noviembre de 2019 títulos Nro. 3193073 y 3201746 y carta de aviso a la empresa ACRECER S.A.S. (en 3 folios)
8. Fotocopia pago a la aseguradora EL LIBERTADOR el día 12 de Noviembre de 2019 por valor de $ 53´728.500.oo. (en 1 folio)
9. Fotocopia oficio de fecha 15 de noviembre de 2019 firmado por la representante legal de ACRECER S.A.S., donde hace devolución del depósito judicial Nro. 3193073 al señor FERNANDO ASCANIO. (en 1 folio)
10. Fotocopias de pago a la aseguradora meses diciembre 2019, enero y febrero de 2019. (en 3 folios)

11. **Fotocopia del otrosí Nro. 2** firmado y autenticado por FERNANDO ASCANIO. (en 2 folios)

12. **Copia a todo color de la factura electrónica del mes de marzo de 2020, que prueba logotipo y medio por el cual la empresa ACRECER S.A.S. siempre cobraba los canones de arriendo.**

13. Informe técnico de análisis de información extraída en medio digital obrante en 117 páginas y dos cds. (cuaderno de 117 folios y 2 cds)

SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior me permito solicitar a su honorable despacho, **se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas posteriormente al auto admisorio de la demanda** en razón a la falta de práctica en legal forma de la notificación del mismo auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en los hechos, consideraciones y en especial con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ..."*

ANEXOS

Anexo a la presente incidente de nulidad los documentos enunciados en el acápite de Pruebas, copia para que se surta los traslados y copia para el archivo del juzgado, además poder legalmente conferido y aceptado.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante el señor ALVARO FERNANDO ASCANIO ROMERO en la Carrera 100 Nro. 50B – 45 Sur, sector 1, Bloque 3, Apartamento 303 conjunto residencial *"senderos de porvenir Nro. 4"*, barrio Bosa porvenir, de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica: hormiga.50putumayo@hotmail.com y gerencia@ascanio.com.co

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 73 Nro. 8 – 05, Oficina 201, Barrio Castilla, Bogotá D.C., teléfono 312.4924776, correo electrónico: eficaciajuridica_abogados@hotmail.com.

- Los demandantes reciben notificaciones en la dirección aportada en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,

CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO
C. de C. Nro. 79´633.603 expedida en Bogotá.
T.P. Nro. 194.890 otorgada por el C.S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy *13 de marzo de 2.020*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *14 de marzo de 2.020* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

☐ 1. ... el auto anterior.
☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
☐ 5. Venció el término de traslado ... auto anterior
La(s) parte(s) ... en tiempo. Si ☐ No ☐
☐ 6. Venció el término ... venció. El (los) emplazado
☐ 7. El término de ...
... compareció.
Se presentó la anterior solicitud ... resolver.

Bogotá, D.C. ... 20

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TAQUIRA
SECRETARIO(A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 18 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00789**-00

Revisados los presupuestos establecidos en el Código General, ADMÍTASE el incidente de nulidad propuesto por el demandado Álvaro Fernando Ascanio Romero contra Acrecer S.A.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Carlos Alexander Bastidas Delgado como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

Por secretaría córrase traslado conforme lo establece el artículo 110 *ej.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. Dic. 22/21. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 091 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el anterior escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la Secretaria, hoy *14 de abril de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *15 de abril de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.